

Ordenanza fiscal n° 3.9

TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS Y CREMACIÓN

Art. 1º. Disposiciones generales. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, específicamente, en el artículo 57º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con los artículos 15º y 19º del mismo Texto Refundido, se establecen tasas por la gestión, desarrollo y prestación de los servicios de cementerios y cremación que se rigen por los artículos 20º a 27º del Texto Refundido mencionado.

2. Esta Ordenanza será de aplicación a los Cementerios de Poblenou, Sant Andreu, Les Corts, Sants, Sarrià, Sant Gervasi, Horta y también al recinto funerario de Collserola y al recinto funerario de Montjuïc.

Art. 2º. Hecho imponible. Constituyen hechos imponibles:

1. El otorgamiento de concesiones temporales acerca de sepulturas a 15 años, 30 años, 50 años y a 99 años.
2. El otorgamiento de alquiler de sepulturas para enterramientos.
3. La preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y la apertura de sepulturas.
4. El otorgamiento de autorizaciones de entrada y licencias de colocación de elementos decorativos y de obras menores y de reforma y mantenimiento de sepulturas y otros.
5. La conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios de los servicios de cementerios.
6. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario.
7. El otorgamiento de licencias de obras para construcciones funerarias.
8. La cremación.
9. El tratamiento de los residuos generados en las instalaciones de los cementerios y crematorios derivados de las operaciones de inhumación y cremación.

Art. 3º. Sujetos pasivos. Están obligados al pago de las tasas, los adquirentes de los derechos funerarios, sus titulares o tenedores o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de derechos funerarios, de actos dimanantes del derecho funerario, o de la prestación de los servicios.

Art. 4º. Exenciones. 1. Están exentos de estas tasas:

a) Las inhumaciones de cadáveres en situaciones de escasa capacidad económica, de tal manera que los ingresos íntegros sean inferiores a las que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional.

b) Las exhumaciones ordenadas por la autoridad judicial.

c) Los pensionistas con pensión mínima y sin otros bienes económicos están exentos únicamente de las tasas del epígrafe V de las tarifas.

d) Las obras de restauración o reparación de sepulturas con valor histórico o artístico.

Art. 5º. Base Imponible. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tipo de la sepultura.

2. En las obras de construcción de panteones: el volumen expresado en metros cúbicos de la cripta y de la construcción en altura, computado según las prescripciones de esta Ordenanza, y la acera circundante expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo del volumen en la construcción de panteones, deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuyas caras son los paramentos exteriores de las paredes, y cuyas bases son el plano superior de cimentación y el plano de la rasante o la horizontal intermedia si la rasante es inclinada.

b) El volumen exterior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie ocupada, y la altura, la distancia entre el plano de rasantes (o la horizontal intermedia) y el punto más alto de coronación.

3. En obras de construcción de los arco-cuevas: el volumen expresado en metros cúbicos en cripta y en cueva y la fachada circunscrita expresada en metros cuadrados.

Para el cálculo de los volúmenes y de la superficie de la fachada en la construcción de arco-cuevas, deberá tenerse en cuenta que:

a) El volumen de la cripta se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el plano superior de cimentación y el nivel del pavimento interior.

b) El volumen del interior se deducirá por el de un prisma, cuya base será la superficie concedida, y la altura, la distancia entre el pavimento y el punto más alto del intradós de la bóveda.

c) La superficie de la fachada se deducirá por la de un rectángulo circunscrito a ella, cuyo lado inferior será el de su rasante o bien el de la media horizontal.

Para los otros supuestos contenidos en las tarifas se estará a lo que resulta del anexo de esta Ordenanza.

Art. 6º. Cuota. Las tarifas de las tasas a satisfacer son las que se detallan en el Anexo.

Art. 7º. Clasificación de las sepulturas. A efectos de la aplicación de las tarifas de las tasas, las sepulturas se clasifican de la siguiente manera:

GRUPO I.

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 15 años, 30 años, 50 años.

Sepulturas construidas en bloques de varios departamentos superpuestos.

Subgrupo A. Comprende los nichos, columbarios cinerarios, oseras individualizables y similares.

Subgrupo B. Comprende los sarcófagos.

GRUPO II.

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 15 años, 30 años, 50 años.

Subgrupo A. Tumbas sin cripta, hipogeos, *cipus* menores, columbarios de numeración romana, egipcios, bizantinos, etruscos, *loculi*, así como las tumbas menores, de estela griega y las de tipo americano.

Subgrupo B. Hipogeos arcosolios, de estilo románico, *cipus* mayores así como las tumbas especiales, de estela rústica y similares.

GRUPO III

SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL. Concesiones por 99 años.

A este grupo pertenecen los mausoleos y sepulturas en recintos especiales.

GRUPO IV. *SEPULTURAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL O PARTICULAR.* Concesiones por 99 años.

Panteones y arcos-cueva y similares de varios compartimentos

GRUPO V. Comprende los solares con titularidad municipal o particular.

DISPOSICIONES GENERALES:

El otorgamiento de la concesión temporal de una sepultura supondrá la obligación de la colocación de una lápida a la misma.

Cualquier sepultura comprendida en los grupos antes indicados puede ser adjudicada, a petición de parte interesada, sin necesidad de inhumación inmediata, si existe disponibilidad.

El plazo de las sepulturas de concesión a 15 años empezará a contar a partir de la primera operación efectuada en la concesión mencionada.

A cualquier sepultura que no se encuentre definida en esta Ordenanza le será aplicada la tasa que por analogía corresponda a otra sepultura de similares características.

Art. 8º. Retrocesión de sepulturas. 1. Para la retrocesión de sepulturas con concesión a perpetuidad se abonará el porcentaje que corresponda según la tabla adjunta sobre el valor de adjudicación, según tipo de sepultura, señalado en la tarifa vigente en la fecha de inicio del expediente de retrocesión:

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 85%

Grupo II y sucesivos: 65%

2. Para la retrocesión de sepulturas con concesión de carácter temporal, se aplicarán los mismos porcentajes señalados a continuación, descontando del resultado la proporción de los años transcurridos respecto de la totalidad de la concesión (15, 30, 50 o 99 años)

Sepulturas que hayan sido utilizadas:

Grupo I: 65%

Grupo II y sucesivos: 45%

Sepulturas que no hayan sido utilizadas:

Grupo I: 75%

Grupo II y sucesivos: 55%

3. En el caso de retrocesiones de sepulturas del grupo IV que se encuentren en estado ruinoso, o en mal estado de conservación, se valorará únicamente el solar detractor, en su caso, el coste de la adecuación de este.

Son condiciones previas a la retrocesión que las sepulturas estén desocupadas y que la solicite el titular. Con este fin se tramitarán, a cargo del solicitante, las operaciones de transmisión de titularidad, traslado o incineración de restos según la presente Ordenanza.

La cantidad a percibir por el titular de la sepultura de concesión a perpetuidad, deducidas estas tasas, no será inferior a 226,64 €.

Art. 9º. Devengo y periodo impositivo. 1. Las tasas, con carácter general, se devengan en el momento de presentar la correspondiente solicitud y la obligación de contribuir nace al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse el derecho funerario y al expedirse los títulos.

2. La tasa para la conservación y limpieza se devenga el uno de enero de cada año y tanto los periodos impositivos como de pago coincide con el año natural.

3. Las personas interesadas en la obtención de una exención, deberán presentar la oportuna solicitud, aportando la documentación necesaria, de acuerdo con el artículo 4º de la presente Ordenanza fiscal.

Art. 10º. Normas de gestión y recaudación. 1. La gestión y la recaudación de las tasas será realizada por Cementerios de Barcelona, S.A.

2. Las tasas se satisfarán en los plazos siguientes:

a) En las concesiones temporales, antes del uso o de la utilización.

b) En las concesiones temporales con pago a plazos de sepulturas del grupo II y sucesivos, se satisfará el porcentaje del 60% de la tasa en el acto de concesión, formalizándose mediante contrato para satisfacer el 40% restante, con dos pagos anuales del 20% cada uno.

c) En el otorgamiento de licencias, la tasa se satisfará en el momento de la solicitud de la misma.

d) La tasa para la conservación y limpieza se deberá de hacer efectiva dentro del año natural correspondiente al ejercicio devengado.

3. En todo aquello que no se prevea en esta Ordenanza se aplicará la Ordenanza Fiscal General.

Art. 11º. Infracciones y sanciones. Se estará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional. Las tasas se aumentarán en el porcentaje que establece la legislación sobre el impuesto del valor añadido.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal con fecha 17 de diciembre de 2010, empezará a regir a partir del 1 de enero de 2011 y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

A N E X O

TARIFAS

Epígrafe I. Concesión temporal de derechos funerarios

La tasa que satisfacer por la concesión de derecho funerario en las sepulturas referidas en el artículo 7º será la siguiente:

1.1. Sepulturas del grupo I

Subgrupo A	15 años	30 años	50 años
Nichos:			€
Sepulturas de 1 ^r piso	679,50	952,07	1.279,66
Sepulturas de 2º piso	726,40	1.017,77	1.367,98
Sepulturas de 3 ^r piso	632,57	886,29	1.191,27
Sepulturas de 4º piso	458,08	641,84	862,68
Sepulturas de 5º piso y superiores	415,41	582,05	782,32

Columbarios cinerarios:

- Destinados a una sola inhumación	248,69	348,44	468,34
- Destinados a varias inhumaciones	458,40	642,24	863,29

Columbarios cinerarios en recintos especiales:

- Destinados a una sola inhumación	298,42	418,13	562,00
- Destinados a varias inhumaciones	550,09	770,74	1.035,95
- Tipo tumba	729,55	1.022,20	1.373,92
- En espacios cerrados	815,23	1.142,30	1.535,28

- Conversión en nichos de altura máxima con osarios	187,73	263,04	351,32
---	--------	--------	--------

Subgrupo B

A los sarcófagos, sea cual sea su situación, se les aplicará la tasa correspondiente al piso según la clasificación de los nichos del Subgrupo A, más los complementos por exceso de fachada y por número de compartimentos adicionales, si procede.

Complementos aplicables a todas las sepulturas del Grupo I:

- Por tener osario a diferente nivel	130,32	182,58	245,42
- Por exceso de fachada (entrada mayor de 1 m²)	422,72	592,30	796,10
- Por compartimento adicional	422,72	613,17	796,10

Nichos de tamaños especiales: Para calcular la tasa de concesión temporal, se aplicará la tasa que corresponda al piso en el que esté situado, añadiendo el complemento por "exceso de fachada". Para calcular la tasa de concesión temporal de nichos unificados (de 1r y 2º piso exclusivamente) se sumará el importe de adjudicación de las dos sepulturas y se añadirá un 20%.

1.2. Sepulturas del grupo II

Subgrupo A

	15 años	30 años	50 años
Un compartimento sin lápida			€
- Tumbas sin cripta	972,83	1.363,08	1.832,11
- Hipogeos, <i>cipus menores</i> y columbarios de numeración romana	1.254,81	1.758,16	2.363,13
- Hipogeos egipcios, bizantinos, etruscos y <i>lucilli</i>	1.409,22	1.974,51	2.653,92
- Tumbas menores	2.048,02	2.869,54	3.856,91
- Tumbas en suelo tipo americano Cementerio de Collserola	2.117,09	2.966,32	3.986,99
<i>Complementos aplicables</i>			
Por cada compartimento adicional	563,61	789,70	1.061,42
Por tener osario	281,56	394,50	530,25

Subgrupo B

	15 años	30 años	50 años
Un compartimento sin lápida			
- Hipogeos arcosolios, de estilo románico, <i>lucilli</i> tipo A y C y <i>cipus</i> mayores	1.291,28	1.802,93	2.436,38
<i>Complementos aplicables</i>			
- Por cada compartimento adicional	579,99	809,80	1.094,32
- Por tener osario	289,75	404,55	546,69
Un compartimento sin lápida			
- Tumbas especiales, mayores y de estela rústica	1.001,12	1.397,79	1.888,90
<i>Complementos aplicables</i>			
- Por cada m ² o fracción de superficie ocupada	433,99	605,93	812,75
- Por cada compartimento adicional	866,85	1.210,33	1.635,58
- Por tener osario	289,75	404,55	546,69

Complementos aplicables a las sepulturas del grupo II

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.

1.3. Sepulturas del grupo III

Mausoleos en el recinto funerario de Collserola

	<i>1 Compartimento</i>	<i>2 Compartimentos</i>
- Sepulturas de 1 ^{er} piso	4.725,48	6.630,19
- Sepulturas de 2 ^o piso	4.974,16	6.979,14
- Sepulturas de 3 ^{er} piso	4.476,76	6.281,23
- Sepulturas de 4 ^o piso	4.228,05	5.932,27

Mausoleo sarcófago en el cementerio de Montjuïc
(por compartimento)

8.402,51

1.4. Sepulturas del grupo IV

Panteones

Tasa de adjudicación	12.189,81
Por m ² de superficie, hasta los 6 primeros m ²	1.058,19
Por m ² que exceda de 6	1.692,74
Por compartimento	1.640,14
Por tener osario	818,05
Arco-cuevas/Arco-capilla	
Tasa de adjudicación	8.915,26
Por m ² de ocupación	1.056,05
Por compartimento	1.635,37
Por tener osario	818,05

Complementos aplicables a las sepulturas anteriores

Por disponer de un elemento decorativo se aplicará un aumento de valor de hasta el 100%.

1.5. Sepulturas del grupo V

Solares

Por m ² de superficie, hasta los 6 primeros m ²	1.058,19
Por m ² que exceda de 6 de superficie	1.692,74
Por m ² de ampliación subterránea	635,47

Epígrafe II. Alquiler anual de sepulturas:

La tasa a satisfacer por la concesión en alquiler del derecho funerario de las sepulturas, incluidos los derechos de conservación, será la siguiente:

Grupo I, Subgrupo A nichos y Subgrupo B sarcófagos para entierro

Sepulturas 1 ^º piso	111,27
Sepulturas 2 ^º piso	120,53
Sepulturas 3 ^º piso	102,02
Sepulturas 4 ^º piso	67,42
Sepulturas 5 ^º piso y superiores	58,92

En el caso de producirse la concesión en alquiler del derecho funerario por un período de 5 años (y sólo por este período de concesión) la tasa a satisfacer, incluyendo los derechos de conservación, será de:

Sepulturas 1 ^º piso	445,06
Sepulturas 2 ^º piso	482,10
Sepulturas 3 ^º piso	408,09
Sepulturas 4 ^º piso	269,66
Sepulturas 5 ^º piso y superiores	235,67

Grupo II, Subgrupo A tumbas sin cripta, hipogeos, cipus menores columbarios de numeración romana, egipcia, bizantinos, etruscos, loculis, tumbas menores, de estela griega y tumbas americanas

Tumbas sin cripta	164,89
Hipogeos cipus menores y columbarios de numeración romana	212,67
Hipogeos egipcios, bizantinos, etruscos y loculis	238,86
Tumbas menores	348,19
Tumbas en suelo tipo americano Cementerio de Collserola	358,83

Complementos aplicables

Por cada compartimiento adicional	95,53
Por tener osera	47,72

Por los servicios funerarios en los que se cumpla el requisito de declaración comprobada de falta de recursos, de tal modo que los ingresos íntegros sean inferiores a los que establece la legislación vigente como salario mínimo interprofesional, se aplicará una bonificación de 267,43 € por la primera inhumación y el alquiler durante cinco años de un nicho del 5º piso o superior en altura, cuando la petición de entierro sea realizada por una persona física familiar del difunto o en los casos previstos en la Ley 10/1998, de 15 de julio.

Epígrafe III. Preparación previa de la sepultura, inhumación, exhumación, reducción de restos y traslado de cadáveres, restos y cenizas y apertura de sepultura

3.1. Preparación previa de la sepultura, inhumaciones y exhumaciones

	€
Preparación previa de la sepultura:	
Sepulturas del grupo I	30,39
Sepulturas del grupo II	60,78
Sepulturas del grupo III	121,56
Inhumación y exhumación de cadáveres, incluida, en su caso, la colocación de la lápida:	
Sepulturas del grupo I	165,32
Sepulturas del grupo II	236,09
Sepulturas del grupo III y sucesivos	539,04

Se aplicará el 50% de la tasa de inhumación/exhumación en el caso de restos o cenizas.

Inhumación de las cenizas en espacios destinados a este efecto 96,81

El esparcimiento de las cenizas por la familia en el Jardín de Esparcimiento será sin recargo.

El esparcimiento de las cenizas por la familia en el Bosque de Esparcimiento será sin recargo.

En caso de traslado de diversos cadáveres, restos o cenizas para la inhumación y exhumación, se satisfará por sepultura lo que establecen las tasas de los apartados anteriores hasta un máximo de:

Sepulturas del grupo I	342,77
Sepulturas del grupo II	481,19
Sepulturas del grupo III y sucesivos	1.082,39

Solicitud de fecha de inhumación de difuntos
(cada búsqueda individual por un máximo de 1 año y cementerio) 10,13

3.2. Reducción o preparación de cadáveres o restos

Tasas a satisfacer por reducción de restos o preparación de cadáveres, restos o cenizas para ser trasladados fuera del cementerio:

Sepulturas grupo I	51,21
Sepulturas grupo II (por compartimento) excepto tumbas en el suelo tipo americano	99,48
Tumbas americanas	216,62
Sepulturas grupo III y sucesivos (por compartimento)	170,35

3.3. Traslados

En el traslado de cadáveres, restos o cenizas dentro del mismo cementerio, cualquiera que sea su número, la tasa a satisfacer será el 40% de los derechos de inhumación/exhumación.

3.4. Aperturas

En la apertura de una sepultura que no incluya inhumación o exhumación de cadáveres, restos o cenizas, la tasa a satisfacer será el 25% de la tasa de inhumación/exhumación.

Epígrafe IV. Autorizaciones y licencias de entrada de elementos decorativos, y de obras menores de reforma y de mantenimiento y otras

Sepulturas del Grupo I

Subgrupo A: Nichos y similares

	€
Autorización de entrada de lápidas, tiras, marcos, jarros y inscripciones	11,48
Autorización de entrada y colocación de zócalos (excepto en fachada de piedra natural o artificial)	23,50
Autorización de entrada y colocación de aceras (obligatoriamente enrasado con el pavimento existente/medidas 70x30cm.)	23,50
Pequeños arreglos o mejoras	23,50
Revestimiento de la fachada con aplacado de piedra mármol o granito (excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial/medidas entre medianeras)	70,40
Autorización de entrada y colocación de jardineras con ruedas (obligatoriamente con ruedas y medidas autorizadas 70x20, 20cm.)	88,23
Por exceso de fachada	70,40

Subgrupo B: Sarcófago

Autorización de inscripciones y jarrones	11,48
Autorización de entrada y colocación de lápidas, tiras, marcos	22,96
Autorización de entrada y colocación de zócalos (excepto en fachada de piedra natural o artificial)	46,99

Autorización de entrada y colocación de aceras (obligatoriamente enrasado con el pavimento existente/medidas 140x30cms.)	46,99
Pequeños arreglos o mejoras	46,99
Revestimiento de la fachada con aplacado de piedra mármol o granito (excluyendo las fachadas de piedra natural o artificial/medidas entre medianeras)	140,81
Autorización de entrada y colocación de jardineras con ruedas (obligatoriamente con ruedas y medidas autorizadas 120x20x20cms.)	176,47

Sepulturas del grupo II:

Autorización de inscripciones	22,95
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos	88,23
Pequeños arreglos o mejoras	46,99
Revestimiento parcial de los paramentos exteriores con aplacado de piedra, mármol o granito	88,23
Revestimiento total de los paramentos exteriores con aplacado de piedra, mármol o granito	195,59
Por obras de reparación o reforma por unidad	130,40

Sepulturas del grupo IV:

Autorización de inscripciones	46,99
Autorización de entrada y colocación de elementos decorativos	165,76
Pequeños arreglos o mejoras	55,25
Por obras de reparación o reforma por unidad	165,76
Por obras de rehabilitación, reforma y/o reparación que afecten a más del 50% de la sepultura	260,80

Por la colocación de elementos que comprendan dos o más sepulturas o por la conversión de dos nichos (1º y 2º piso) en una sepultura aparente, mediante la colocación de una lápida común, excepto en el cementerio de Collserola, además de los derechos que correspondan por el permiso de obras, se satisfará una tasa equivalente al 20% de la adjudicación del derecho funerario correspondiente al conjunto de los nichos que se unan.

En los casos en los que se opere en los cementerios sin la licencia preceptiva y sin pago previo de la tasa correspondiente, se aplicará el doble de esta tasa.

Por filmación en los recintos de los cementerios, por día de filmación	573,95
---	--------

Epígrafe Vº. Conservación y limpieza de viales, red de alcantarillado, jardinería y edificios administrativos de los cementerios.

5.1. Conservación de sepulturas (por años):

Sepulturas del grupo I:	
Sepulturas de un compartimento	13,49
Sepulturas de más de un compartimento	28,51
Sepulturas del grupo II:	
De un compartimento	28,51
Por cada compartimento adicional	3,34
Hípogeos egipcios y tumbas en el suelo tipo americano	62,70
Tumbas sin cripta	13,49
Sepulturas del grupo III y sucesivos	
Cualquier sepultura de un compartimento	62,70
Por cada compartimento adicional hasta un máximo de 10 compartimentos	3,34

5.2. Conservación (pago de una sola vez)

En las concesiones a 15, 30 y 50 años, el pago de la tasa se deberá pagar de una sola vez únicamente en los casos de limitación o clausura de la sepultura. La tasa a satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar el precio de tasa del año fiscal en curso por el número de años que falten hasta la finalización de la concesión.

En las concesiones a 99 años y a perpetuidad, el pago de la tasa se deberá hacer de una sola vez únicamente en los casos de limitación, división por compartimentos, o clausura de la de la sepultura a perpetuidad. La tasa a satisfacer en estos casos será el resultado de multiplicar por 50 la tasa correspondiente al año fiscal en curso.

5.3. Tratamiento de residuos derivados de las operaciones de inhumación y cremación

Tratamiento de los residuos derivados de las operaciones de inhumación y cremación en las instalaciones de los cementerios y crematorios 30,39

Cuándo se realicen dos o más operaciones generadoras de residuos, en una actuación de inhumación o cremación, se considerará que el hecho imponible solo se ha producido una vez, por lo que la tasa se considerará devengada una sola vez.

Epígrafe VI. Actos dimanantes de la titularidad del derecho funerario

6.1. Expedición de títulos por cambio, ampliación de la titularidad, rectificaciones o duplicados

Sepulturas del grupo I	36,88
------------------------	-------

Sepulturas del grupo II	74,07
Sepulturas del grupo III y sucesivos	184,35

6.2. Modificación del derecho funerario, a razón de transmisiones (se incluye la expedición del nuevo título)

Se abonarán las tasas del apartado 6º.1., según el tipo de sepultura, en los porcentajes siguientes:

*A) Por transmisiones *mortis causa**

Cuando el adquirente sea heredero o legatario del titular o hubiera sido designado sucesor por acto administrativo: el 200%.

Cuando sea poseedor sin título de sucesión o sin designación, y se califique la transmisión de provisional: el 400%.

*B) Por transmisiones *inter vivos**

Cesiones entre parientes dentro del grado señalado por las Ordenanzas de cementerios y las reguladas en la Ley 10/98, de 15 de julio: el 300%.

Cesiones entre extraños: el 500%.

C) Por transmisiones del derecho funerario en sepulturas de alquiler (por abandono del titular): se aplicará la tasa correspondiente al apartado 6.1.

6.3. Por la designación administrativa de beneficiario.

Por la designación administrativa de beneficiario de la sepultura para después de la muerte del titular, por la revocación de dicha designación o por la sustitución del beneficiario designado, se abonará, por cada acto, la tasa equivalente al 50% de lo establecido en el apartado 6º.1.

6.4. Por la inscripción de cláusulas de limitación de las sepulturas

A) Si la limitación afecta toda la sepultura, la tasa a satisfacer será el 400% de lo que se fija en el epígrafe 6º.1. más lo que se señala en el epígrafe 5º.2., sobre conservación de cementerios, si es necesario.

B) Si la limitación afecta a un compartimento de los varios que hay en una sepultura o a más de uno, sin que afecte a la totalidad, la tasa será la que resulte según el apartado anterior, dividida por el número total de compartimentos y multiplicada por el número de compartimentos que sean objeto de limitación.

6.5 Publicidad de expedientes.

En los expedientes que comporten publicidad, a parte de la tasa correspondiente, el sujeto pasivo deberá abonar el precio del anuncio.

Epígrafe VII. Licencias de obras para construcciones funerarias

En las obras de construcción de panteones y arco-cuevas	€
Por m ² o fracción de fachada circunscrita	25,60
Por m ² o fracción de acera	30,24
Por m ³ o fracción de cueva	21,12
Por m ³ o fracción de cripta	32,42
Por m ³ o fracción de construcción en altura o ampliación	44,99

Epígrafe VIII. Cremación

De cadáveres, por unidad	316,40
En la cremación de restos se aplicará el 50% de la cremación de cadáveres (por unidad). Se cobrará un máximo de 3 restos por sepultura	
Desenferetramiento para la extracción de cajas de cinc para ser incinerado	43,84
Cementiris de Barcelona, SA ofrecerá la urna necesaria en el proceso de cremación, como servicio complementario a los precios establecidos a tal efecto.	

Epígrafe IX. Otros conceptos

Suministro de sudarios para restos	26,16
Tarjeta magnética de acceso a la puerta de los mausoleos del Edificio "Memorial Collserola"	10,49